



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PROCESO DE RECONOCIMIENTO
DEMANDANTE:	SARA LUZ RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO:	GUSTAVO CAMERO ORTÍZ
RADICACIÓN No:	1995-369

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 11 de diciembre del 2000, por lo tanto, el Juzgado,

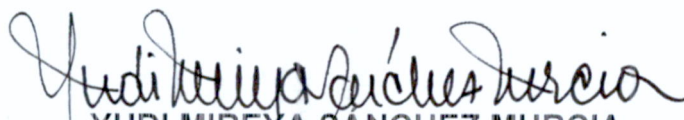
Resuelve:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso que exista embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base a favor de la parte demandante previo el pago de las respectivas expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



10

Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	JURAMENTO
DEMANDANTE:	ALBA ROCIO PARRA BERNAL
DEMANDADO:	ROBERTO TIBAQUIRA
RADICACIÓN No:	1996-377

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 31 de enero de 1997, por lo tanto, el Juzgado,

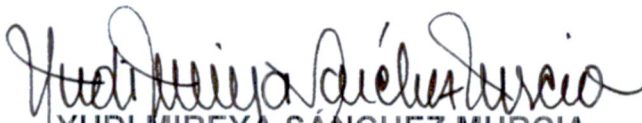
Resuelve:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso que exista embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base a favor de la parte demandante previo el pago de las respectivas expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



262

Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	DORIS ALBA CUERVO AGUILAR (Cesionaria del Banco Colpatría S.A.)
DEMANDADO:	DOSIS CECILIA ORTEGA GUILLEN
RADICACIÓN No:	25175400300120050002200

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 17 de febrero del 2011, por lo tanto, el Juzgado,

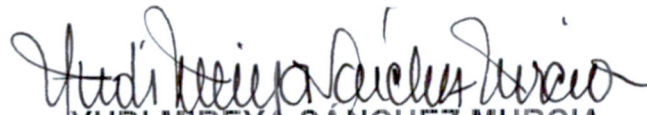
Resuelve:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso que exista embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base a favor de la parte demandante previo el pago de las respectivas expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ RICAUTE ARIZA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120060010600

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 9 de abril de 2012, por lo tanto, el Juzgado,

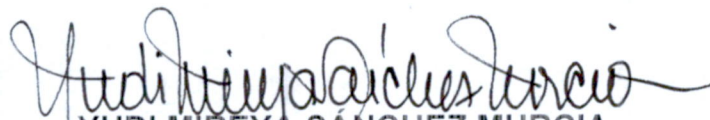
Resuelve:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso que exista embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base a favor de la parte demandante previo el pago de las respectivas expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	GUIDO FERNANDO RUÍZ UMAÑA
RADICACIÓN No:	25175400300120090065200

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 23 de octubre de 2014, por lo tanto, el Juzgado,

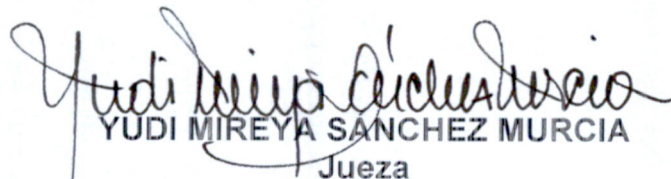
Resuelve:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso que exista embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base a favor de la parte demandante previo el pago de las respectivas expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	LEONARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120140015700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de oficiar a diversas entidades para obtener información relacionada con el decreto y práctica de medidas cautelares, la cual se atenderá favorablemente, con excepción de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, pues la información requerida no tiene reserva y puede obtenerla directamente. Tampoco habrá lugar a oficiar al Ministerio de Trabajo como quiera que esa entidad no cuenta con la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Sin lugar a oficiar a Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Trabajo ni Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

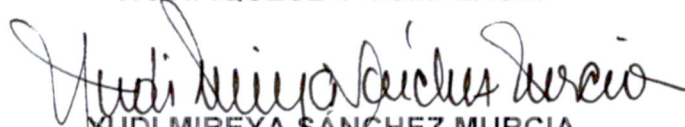
Segundo. Oficiar a RUNT para que informe si el demandado ha realizado algún trámite con relación a traspaso de vehículos.

Tercero. Oficiar a ADRES para que informe si a la fecha, el demandado ha efectuado aportes a seguridad social, y de ser así informe el nombre del empleador, salario, fecha de inicio y si las cotizaciones corresponden a vínculo laboral como dependiente o independiente.

Cuarto. Oficiar a CIFIN – TRANSUNION Y DATA CREDITO – EXPERIAN para que informen si el demandado tiene cuentas activas en entidades bancarias.

Quinto. Imponer la carga de los oficios de los ordinales anteriores a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



1212

Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES AQUA P.H.
DEMANDADO:	CARMEN YOLANDA CHALÁ PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120150038100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la Defensoría del Pueblo de Colombia. Se observa que además hay otras documentales sobre las cuales se proveerá, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Oficio CSJCUO20-1890 de 2 de diciembre de 2020 (f. 1147 a 1189)

El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca remitió copia del oficio CSJCUO20-1890 de 2 de diciembre de 2020, en el que da respuesta a la petición elevada por la señora Carmen Yolanda Chalá Pérez, con el objetivo de que este despacho proceda a atender las peticiones que también fueron contenidas en escritos de 27 de noviembre de 2020 y 1 de diciembre de 2021 para ser resueltas por este despacho.

Lo primero que habrá de decirse es que, examinadas las solicitudes de la demanda, éstas han sido resueltas ininidad de veces por este despacho y no han sido de recibo de la precitada pues en toda salida procesal y extraprocesal ésta asume que se actúa en su contra y por fuera del ordenamiento legal y constitucional.

En su mayoría, las peticiones hacen referencia al trámite del expediente, su foliatura, conservación, archivo etcétera así como en la falta de un abogado que la represente, por lo que el despacho no ofrecerá una respuesta escrita por ahora sino que proveerá en citar a la demandada para efectuar una revisión exhaustiva del expediente en su presencia así como para instruirla sobre las formas de acceder a las plataformas dispuestas para la consulta de procesos o para que pueda asistir a las instalaciones físicas del despacho cuando resulte necesario.

Lo anterior, no sin perder de vista que el ejercicio del derecho de petición no es el mecanismo idóneo y procedente para actuar en los estrados judiciales pues los jueces se pronuncian a través de autos y sentencias de acuerdo con los memoriales de las partes, sus apoderados, terceros intervinientes o el Ministerio Público en estrecha relación con la litis.

Con todo, cumplida la anterior actuación, el despacho proveerá con respuesta escrita a la demandada cuya copia se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura en atención al oficio ya reseñado atrás.

2. Solicitud de la Defensoría de Pueblo (f. 1194)

En atención al oficio 2456 de 3 de diciembre de 2020 (fl. 1190) emanado por este despacho judicial, en el que se pidió a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado de oficio a favor de la demandada, dicha entidad se pronunció solicitando que se informe si el Despacho mantiene el amparo de pobreza a la demandada, teniendo en cuenta que la señora Chalá Pérez renunció al mismo, situación relevante porque de existir capacidad económica

AW

se puede contratar un abogado de confianza. Refiere como anexo auto de 18 de octubre de 2019, aunque no fue allegado.

De la revisión del plenario, y particularmente de la providencia de 18 de octubre de 2019 obrante a folio 834, es posible colegir que frente a la manifestación de la demandada de no permitir que el defensor Oscar Javier Mora Bustos la siga representando, este Juzgado tuvo por revocado el poder. Por tanto, no se avizora que la demandada hubiere renunciado al amparo de pobreza, sino a la designación de un defensor público en particular.

Con posterioridad a dicho auto, la demandada ha venido actuado en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, no obstante, la señora Chalá Pérez ha presentado un sinnúmero de peticiones imprecisas y repetitivas en las que aborda temas que no son del resorte de este Despacho ni corresponden a la etapa procesal en la que se encuentra el trámite, además de mencionar que desconoce el derecho y las formas procesales, todo lo cual ha llevado a la dilación del proceso.

Aunado a lo anterior el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca ha instado a este despacho judicial a que se dé pronta resolución al presente proceso.

Así las cosas, en aras de garantizar los principios de celeridad, eficiencia y acceso a la administración de justicia este Juzgado consideró indispensable que a la demandada le fuere designado nuevamente un defensor público que la represente. Esta determinación fue tomada en auto de 28 de julio de 2020 (fls. 990 a 992), en el que también se advirtió que la defensa estará a cargo del abogado designado quien deberá realizar sus actuaciones ajustadas a derecho, conforme a su leal saber y entender, no estando obligado a atender eventuales peticiones infundadas de su defendida.

En vista de lo anterior, se ordenará oficiar nuevamente a la Defensoría Pública informando estas determinaciones.

3. Fallo de tutela STC8496-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (f. 1197 a 1207)

El día 13 de enero de 2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia remitió fallo de tutela STC8496-2020 en el que negó por improcedente la tutela instaurada por la señora Carmen Yolanda Chala Pérez contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el cual se ordenará agregar al plenario sin trámite, para conocimiento de las partes.

4. Solicitud del Personero Delegado del Ministerio Público de la Personería Municipal (f. 1210)

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 27 de enero de 2021, la Personería Municipal dio traslado de la solicitud elevada por la señora Carmen Yolanda Chala, quien pidió se realice el traslado del expediente a otro juzgado con competencia en Bogotá de manera urgente y prioritaria.

Para resolver dicha petición, esta judicatura memora que de conformidad con el numeral 8 del artículo 30 del C.G.P., el conocimiento de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil que implique

su remisión de un distrito judicial a otro le corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y por tanto, este Juzgado carece de competencia para resolver dicha solicitud. Este concepto también fue expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la respuesta que ofreció al derecho de petición elevado por la demandada, que obra a folios 1185 a 1188 del plenario.

Por tanto, la solicitud de cambio de radicación deberá elevarse ante dicha Corporación, pues no es posible tramitarla a través de este despacho en tanto no se allegó toda la documentación que la demandada presentó ante Personería, pues conforme a la norma citada *a la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer*, mismas que se echan de menos en el memorial al que se hace referencia.

De igual forma, se precisa que la solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso, y por tanto se continuará con el trámite del presente asunto en la etapa correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** la respuesta que el Consejo Superior de la Judicatura dio a la señora Carmen Yolanda Chalá Pérez así como sus anexos, obrantes a folios 1147 a 1189.

Segundo. **Señalar** el día viernes 23 de abril de 2021 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) para que la demandante proceda a revisar de manera presencial y física el expediente del presente proceso junto con el despacho a fin de establecer y esclarecer las circunstancias de fondo y forma que continuamente ha aducido la señora Carmen Chala Pérez como constitutivas de lesión de sus derechos fundamentales toda vez que han sido infructuosas todas las respuestas y decisiones escritas adoptadas por el despacho.

De lo anterior, se elevará un acta y con base en ella se responderán las peticiones contenidas en las solicitudes de 27 de noviembre de 2020 y 1 de enero de 2021 remitidas por competencia por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión a la señora Carmen Chalá por el medio más expedito a su disposición incluso vía telefónica, así mismo, líbrese oficio al señor Personero Delegado del Ministerio Público de la Personería Municipal para que se sirva acompañar la diligencia.

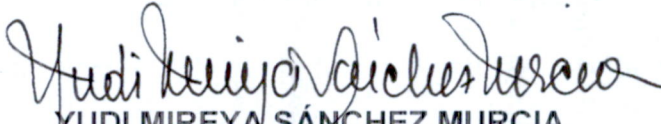
Los asistentes deberán atender los protocolos de bioseguridad para el ingreso y permanencia en la sede judicial.

Tercero. Por secretaría, **oficiar** a la Defensoría del Pueblo informando que la demandada Carmen Yolanda Chalá Pérez no renunció al amparo de pobreza y solicitando la designación de un defensor público como fue comunicado en Oficio 2456 de 3 de diciembre de 2020. Al oficio se anexará copia de los autos de 18 de octubre de 2019 (fl. 834), 28 de julio de 2020 (fl. 990 a 992), 19 de noviembre de 200 (fl. 1145 y 1146) y de la presente providencia.

Cuarto. Agregar sin trámite, el fallo de tutela proveniente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que milita a folios 1197 a 1207.

Quinto. Por secretaría, **oficiar** a la Personería Delegada para el Ministerio Público de la Personería Municipal, informando que la competencia para definir la solicitud de cambio de radicación le corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el numeral 8 del artículo 30 del C.G.P., a quien deberá remitir la petición con todos los anexos que hubiere presentado la señora Carmen Yolanda Chalá Pérez. Al oficio se anexará copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES AQUA P.H.
DEMANDADO:	CARMEN YOLANDA CHALÁ PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120150038100
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	

Revisado el expediente se advierte que están pendientes de resolución varias peticiones a lo cual se procede de la siguiente manera:

1. Memoriales parte demandante mensaje de datos de 23 de noviembre de 2020

1.1. Folios 147 y 148

La parte actora solicitó copia del auto que decretó medidas cautelares de 19 de noviembre de 2020 así como copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares y del cuaderno No. 3 lo cual es procedente y para lo cual se le permitirá acceso al expediente en medio digital a través de su cuenta de correo anunciada al proceso.

Así mismo, indaga sobre el trámite del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dada la situación de emergencia sanitaria.

Al respecto advierte el despacho que la apoderada demandante, de manera presencial el 11 de diciembre de 2020 retiró el oficio No. 2457 de 2020 (f. 162 y vto) mediante el cual se dio cumplimiento a las medidas cautelares decretadas el 19 de noviembre del año anterior sin que se adviertan novedades sobre su radicación y/o trámite, luego por sustracción de materia el despacho no se pronunciará al respecto pues con todo, es la ORIP la oficina competente para absolver las inquietudes sobre la recepción de correspondencia que se le dirige.

1.2. Folio 149

La demandante pidió que se oficiara a la Defensoría Pública para continuar con el curso del proceso, actuación que ya se surtió, como puede apreciarse a folio 1191 c-1, aunado a lo anterior, la entidad ya emitió respuesta a la cual hizo referencia el despacho en auto de la misma fecha en el cuaderno principal.

En el mismo escrito, solicitó que se aclare la orden de aprehensión determinando que se trata de una "recaptura", la cual se atenderá desfavorablemente como quiera que el procedimiento policial no lleva esa denominación, aunado a que en el oficio se hace la advertencia de que el vehículo ya había sido inmovilizado previamente. Así mismo, milita a folio 183 del expediente respuesta de la Policía Nacional en la que informa que se atendió la orden de inmovilización.

Finalmente, solicita oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pues el vehículo de placas BHB 586 fue inmovilizado por funcionarios de dicha institución y dejado en custodia de Parquaderos Judiciales Depósitos Colombia S.A.S. (fl. 18) y en la actualidad, se desconoce su paradero.

El despacho accederá a lo pedido a fin de que se tomen las medidas necesarias para ubicar el rodante referido.

2. Petición Personería Municipal folios 152 a 160

Mediante escrito de 30 de noviembre de 2020 y remitido por competencia a este despacho el 1 de diciembre de 2020 por parte del Juzgado 2 Civil Municipal de Chía, el Personero Delegado del Ministerio Público de la Personería Municipal manifestó que remitía a su turno copia de *“Traslado Derecho de Petición Impulso Proceso, radicado E-2020-538586/ e-2020-538585/E200-527117 Procuraduría Delegada Ministerio Público Asuntos Penales”*.

Revisados los anexos aportados, no advierte este despacho que exista alguna solicitud que sea de competencia de este juzgado de tal suerte que sea necesario remitir respuesta a peticionario alguno.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Procuraduría Delegada Ministerio Público Asuntos Penales dio respuesta a la petición a la que se alude, informando que a su turno, por competencia, la petición fue remitida ante la Fiscalía General de la Nación y una copia a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá.

No sobra señalar que el derecho de petición no es el medio idóneo para dar impulso a las actuaciones judiciales pues éste encarna la iniciación de una actuación administrativa que no es propia de los procesos que cursan ante los jueces quienes se pronuncian a través de autos y sentencias en relación con los asuntos que se les ponen a consideración quedando solamente la posibilidad de acudir en petición para los asuntos administrativos de los que también se ocupan los jueces y que se itera, no corresponden con el trámite de los procesos a su cargo.

En este orden de ideas, se agregará sin trámite el memorial y los anexos procedentes de la Personería Municipal exhortando al Ministerio Público para que se abstenga de remitir peticiones que no ameritan decisión judicial.

3. Petición Personería Municipal folio 186

El señor Personero Delegado del Ministerio Público de la Personería Municipal solicitó en relación con el vehículo de Propiedad de la demandada, el cual fue objeto de medidas cautelares en el presente proceso, lo siguiente:

“1. Sea informado la dirección del lugar de permanencia del vehículo en mención.

2. Sea informado el nombre del secuestre y se adjunte con la respuesta copia del contrato y/o acta de entrega del bien mueble



donde se evidencia la entrega material del vehículo a nombre del secuestre.

3. Se informe en virtud a qué directriz, circular o resolución fue autorizado dicho parqueadero para las funciones de secuestro de los procesos adelantados en el Juzgado 01 Civil Municipal de Chía”.

Para resolver, memora el Despacho:

- Mediante auto de 5 de octubre de 2015 (fl. 8 c-2) se decretó el embargo del vehículo de placas BHB 586 de propiedad de la demandada Carmen Yolanda Chala Pérez.
- La medida cautelar fue acatada por la respectiva Secretaría de Movilidad según fue comunicado en oficio 6743432 de 3 de noviembre de 2015 (fl. 10 c-2)
- El 11 de noviembre de 2015 se decretó la aprehensión del vehículo.
- En cumplimiento de dicha orden, el día 6 de abril de 2018, la Policía Nacional inmovilizó el vehículo (fl. 17) y lo dejó a disposición de “Parqueaderos Judiciales Depósitos Colombia S.A.S.” (fl. 18 c-2), actuación que fue comunicada a este Juzgado mediante oficio de 6 de abril de 2018 (fl. 22 c-2)
- En providencia de 26 de junio de 2018, se ordenó el secuestro del automotor, comisionando para tal efecto al Juez Civil Municipal de Bogotá (R).
- Mediante oficio 0734 (fl. 82) el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro, informó que no fue posible efectuar la diligencia respectiva porque en la carrera 87C No. 34A – 17 sur donde se había indicado que estaba ubicado el vehículo, ya no estaba funcionando el establecimiento Parqueaderos Judiciales Depósitos de Colombia S.A.S. y mediante comunicación telefónica el representante legal de dicha entidad informó que el rodante fue trasladado al municipio de Soacha – Cundinamarca.

Así las cosas, se tiene que la diligencia de secuestro del vehículo de placas BHB 586 no pudo ser llevada a cabo porque no fue posible ubicar el vehículo en la dirección donde funcionaba el parqueadero donde fue dejado a disposición por parte de la Policía Nacional, procediendo este Juzgado a ordenar nuevamente su inmovilización e indagando sobre su paradero, como puede evidenciarse en auto de 19 de noviembre de 2020 (fls. 145 y 145 c-2) y según las respuestas que las entidades oficiadas brinden, se continuará tomando las medidas necesarias para su ubicación, por lo pronto, la Policía Nacional hizo saber mediante oficio de 24 de diciembre de 2020 que la orden de inmovilización del vehículo fue insertada en su base de datos el 21 de diciembre de 2020 a las 09:17 horas (f. 183).

Frente al acto administrativo que autoriza parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, se tiene que éste emana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial quien fue oficiada para determinar si Parqueaderos Judiciales Depósitos Colombia S.A.S. estaba autorizado en el año 2018, no obstante, la respuesta no fue precisa (fl. 191), y por tanto, se volverá a oficiar.

De otro lado, como quiera que el parqueadero donde quedó en custodia el vehículo no ha dado respuesta al oficio ordenado en auto de 19 de noviembre,

217

de 2020 (fl. 146) se requerirá nuevamente, con las advertencias de ley por incumplimiento a orden judicial.

Por Secretaría se dará respuesta a lo pedido, en los anteriores términos, adjuntando copia de esta decisión con destino al Ministerio Público.

4. De la respuesta al oficio No. 2495 procedente de la DESAJ vista al folio 191

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas allegó respuesta al oficio 2495 (fl. 175) exponiendo que *Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S.* con NIT. 901.022.140-6 únicamente fue autorizado para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial durante la vigencia del año 2017, según Resolución 8790 de 23 de diciembre de 2016.

No obstante, el parqueadero por el cual se le indagó es otro denominado *Parqueaderos Judiciales Depósitos Colombia S.A.S.* identificado con NIT. 901.125.209-8 y por tanto, se ordenará oficiar nuevamente hasta que se esclarezca la información.

En el mismo sentido, se ordenará requerir por segunda vez al señor Carlos Andrés Cubillos Aldane identificado con la cédula No. 97.446.678 para que de respuesta al oficio 2496 de 3 de diciembre de 2020 (fl. 177). De no ser posible la obtención de la información por esta vía, se ordenará la conducción del precitado por parte de las autoridades de policía hasta este despacho judicial.

5. Para agregar y poner en conocimiento de las partes

5.1. Mediante oficio No. S-2020 /SUBIN-GUCRI-1.9 la Policía Nacional informó que el día 21 de diciembre de 2020 insertó la solicitud de inmovilización del vehículo en la base de datos de la Policía Nacional, Sistema de Información Integrada de Automotores (I2AUT), el cual se ordenará agregar al expediente para conocimiento de las partes. (f. 183)

5.2. Las entidades financieras Banco Caja Social, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda y Bancamía emitieron respuestas frente al oficio 2462, las cuales se ordenarán agregar al expediente para conocimiento de las partes (f. 193 a 213), lo propio ocurrirá frente a la información suministrada por la EPS Sura obrante a folios 207 a 210.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Póngase a disposición de la apoderada demandante, el expediente desmaterializado a través de la cuenta de correo que haya anunciado al proceso conforme a lo expuesto.

Segundo: Frente a la solicitud de oficiar a la Defensoría Pública (fl. 149) **estese a lo resuelto** en auto de esta misma fecha que obra en el cuaderno principal.

Tercero. **Negar** la solicitud de aclaración de orden de aprehensión (fl. 149) según fue explicado en las consideraciones del presente auto.

Cuarto. **Oficiar** al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, informándole que este Despacho ordenó la aprehensión del vehículo de placas BHB 586, el cual fue inmovilizado por funcionarios de la Policía Nacional y dejado en custodia de Parquaderos Judiciales Depósitos Colombia S.A.S. con NIT. 901.125.209-8, pero en la actualidad, se desconoce su paradero. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas necesarias para ubicar el rodante referido.

Quinto. **Agregar sin trámite** la petición remitida por la Personería Municipal que milita a folios 152 a 160 del cuaderno de medidas cautelares y **exhortar** respetuosamente al Ministerio Público para que se abstenga de remitir a este proceso, peticiones que no ameritan decisión judicial conforme a lo anteriormente expuesto.

Por Secretaría remítase mensaje de datos en respuesta al mensaje del folio 161 y adjúntese copia de esta decisión.

Sexto. Por secretaría atiéndase la petición del señor Personero Delegado del Ministerio Público de la Personería Municipal vista al folio 186 de acuerdo con el contenido del numeral 3 de la parte motiva de esta decisión. Procédase mediante mensaje de datos y adjúntese copia del presente auto.

Séptimo. Por secretaría, **oficiar** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá D.C. – Cundinamarca para que en el término de 15 días informe: (i) si Parquaderos Judiciales Depósitos Colombia S.A.S. **y/u otro nombre de establecimiento de comercio** con NIT **901.125.209-8** hizo parte del registro de parqueaderos autorizados y de ser afirmativo, hasta qué año; (ii) si para el mes de abril de 2018 algún establecimiento de comercio identificado con el NIT. **901.125.209-8** hacía parte del registro de parqueaderos autorizados.

Lo anterior dado que la respuesta DESAJBOJRO21-27 de 29 de enero de 2021, se refiere a un parqueadero identificado con NIT. 901.022.140-6 sobre el cual no versó el oficio No. 2495.

Octavo. **Requerir** al representante legal de Parquadero Judicial Depósito Colombia S.A.S. con NIT 901.125.209-8, señor Carlos Andrés Cubillos Haldane identificado con C.C. 97.446.678 o quien haga sus veces, para que en el término de 15 días dé respuesta al oficio 2496 de 3 de diciembre de 2020 (fl. 177). Oficiése por secretaría, adjuntando copia del oficio 2496 y sus anexos, advirtiéndole que **de no atender el oficio se ordenará su conducción a través de las autoridades de policía hasta este despacho judicial.**

Al oficio se anexará copia de la respuesta obrante a folio 191 c-2, y del acta de inventario y puesta a disposición del vehículo.

Noveno. **Agregar y poner en conocimiento** de las partes el oficio No. S-2020 /SUBIN-GUCRI-1.9 proveniente de la Policía Nacional en el que informó que se insertó la solicitud de inmovilización del vehículo en la base de datos de la Policía Nacional, Sistema de Información Integrada de Automotores (I2AUT).

[Firma]

Décimo. Agregar al expediente, para conocimiento de las partes, los oficios provenientes de Banco Caja Social, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda y Bancamía, así como la respuesta de la EPS Sura, que militan a folios 193 a 213 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PARDO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120160024300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de oficiar a diversas entidades para obtener información relacionada con el decreto y práctica de medidas cautelares, la cual se atenderá favorablemente, con excepción de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, pues la información requerida no tiene reserva y puede obtenerla directamente. Tampoco habrá lugar a oficiar al Ministerio de Trabajo como quiera que esa entidad no cuenta con la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Sin lugar a oficiar a Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Trabajo ni Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

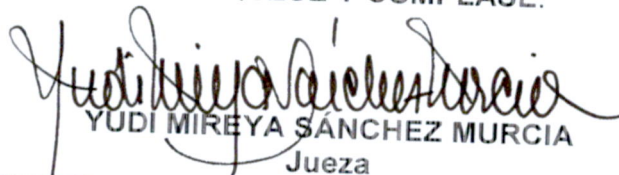
Segundo. Oficiar a RUNT para que informe si los demandados han realizado algún trámite con relación a traspaso de vehículos.

Tercero. Oficiar a ADRES para que informe si a la fecha, los demandados han efectuado aportes a seguridad social, y de ser así informe el nombre del empleador, salario, fecha de inicio y si las cotizaciones corresponden a vínculo laboral como dependiente o independiente.

Cuarto. Oficiar a CIFIN – TRANSUNION Y DATA CREDITO – EXPERIAN para que informen si los demandados tienen cuentas activas en entidades bancarias.

Quinto. Imponer la carga de los oficios de los ordinales anteriores a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BENJAMÍN CASTRO ROJAS
DEMANDADO:	ALEXANDER PINTO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120170014000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a resolverla, se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, requerir a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	BETTSY CRISTINA MENA MERMOLEJO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120170044300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de oficiar a diversas entidades para obtener información relacionada con el decreto y práctica de medidas cautelares, la cual se atenderá favorablemente, con excepción de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, pues la información requerida no tiene reserva y puede obtenerla directamente. Tampoco habrá lugar a oficiar al Ministerio de Trabajo como quiera que esa entidad no cuenta con la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Sin lugar a oficiar a Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Trabajo ni Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

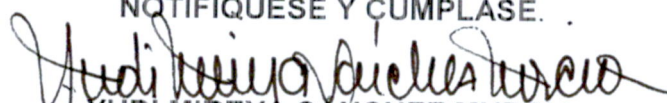
Segundo. Oficiar a Consorcio RUNT para que informe si los demandados han realizado algún trámite con relación a traspaso de vehículos.

Tercero. Oficiar a la ADRES para que informe si a la fecha, los demandados han efectuado aportes a seguridad social, y de ser así informe el nombre del empleador, salario, fecha de inicio y si las cotizaciones corresponden a vínculo laboral como dependiente o independiente.

Cuarto. Oficiar a CIFIN – TRANSUNION Y DATA CREDITO – EXPERIAN para que informen si los demandados tienen cuentas activas en entidades bancarias.

Quinto. Imponer la carga de los oficios de los ordinales anteriores a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. .


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	CATHERINE MUSIKKA GARAY
RADICACIÓN No:	25175400300120170052300

Ingresa al despacho con oficio allegado por el Superior mediante el cual solicita la remisión de la totalidad del expediente de la referencia de conformidad con el inciso 3 del artículo 324 del C.G.P.

De otra parte, la demandada a folio 139 solicita: *“Ejecutoria si el desistimiento tácito y disponiendo el archivo del expediente ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré; copia simple de la terminación y certificado de terminación del proceso a mi costas” (sic)*. Petición que se despachará desfavorablemente comoquiera que el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra en firme en atención al recurso de apelación impetrado por la parte actora.

Así mismo, se le pone de presente a la demandada que la terminación por desistimiento tácito no da lugar a que se realice el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte pasiva de conformidad con las disposiciones establecidas en el art. 317 del C.G.P.

En consecuencia el despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO. Remítase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el expediente desmaterializado en su totalidad. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. Negar la petición presentada por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m. ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9735fc6e2e1069a7102b6281e84b85f31c8bb9accc2a5e65301910e4e6a4444

Documento generado en 15/04/2021 03:58:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	LUZ ALBA YATE MANJARRES
RADICACIÓN No:	25175400300120170064000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de oficiar a diversas entidades para obtener información relacionada con el decreto y práctica de medidas cautelares, la cual se atenderá favorablemente, con excepción de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, pues la información requerida no tiene reserva y puede obtenerla directamente. Tampoco habrá lugar a oficiar al Ministerio de Trabajo como quiera que esa entidad no cuenta con la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Sin lugar a oficiar a Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Trabajo ni Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

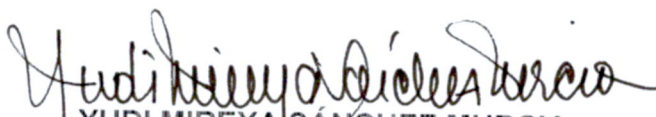
Segundo. Oficiar a RUNT para que informe si la demandada ha realizado algún trámite con relación a traspaso de vehículos.

Tercero. Oficiar a ADRES para que informe si a la fecha, la demandada ha efectuado aportes a seguridad social, y de ser así informe el nombre del empleador, salario, fecha de inicio y si las cotizaciones corresponden a vínculo laboral como dependiente o independiente.

Cuarto. Oficiar a CIFIN – TRANSUNION Y DATA CREDITO – EXPERIAN para que informen si la demandada tiene cuentas activas en entidades bancarias.

Quinto. Imponer la carga de los oficios de los ordinales anteriores a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA ANDINA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA JANETH CIRO BEDOYA
RADICACIÓN No:	25175400300120180012000

Ingresa el expediente con el fin de que se cancele gravamen prendario y poniendo en conocimiento la constancia de pago de impuesto por parte del adjudicatario.

De la revisión del certificado de tradición del vehículo de placas RIM 585 obrante a folios 89 y 90, se avizora que no registra actualmente prenda o pignoración actualmente. No obstante, dicha información contrasta con la registrada en el certificado de tradición que milita a folios 124 y 125, en donde figura una prenda en favor de Bancolombia S.A.

Aunado a lo anterior, en mensaje de datos del 2 de noviembre de 2020 (f. 135) el adjudicatario hace referencia a la existencia de prenda en favor de Financiera Finandina.

Por tanto, el Juzgado procedió a efectuar una consulta en la página web de Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT¹, encontrando la siguiente información:

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

RIM685

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10009861946

TIPO DE SERVICIO:

Particular

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

En vista de lo anterior, este Juzgado no tiene certeza de que exista un gravamen prendario registrado, por lo cual se ordenará oficiar a la respectiva autoridad para que esclarezca dicha situación. El oficio será tramitado por el rematante adjudicatario quien sería el interesado en el levantamiento de la prenda si hubiere lugar a ello.

¹ Consulta efectuada en la fecha del presente proveído en la siguiente página web: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

Por otro lado, el rematante Jesús Salvador Ramos López acreditó el pago de impuesto de vehículo así como de gastos de parqueo, razón por la cual se ordenará el pago de títulos a su favor por los montos acreditados, **excluyendo el valor del impuesto de vehículo del año gravable 2021** como quiera que el vehículo le fue entregado el 13 de enero de 2021, y por tanto, dicha carga le corresponde asumirla al rematante como nuevo propietario del rodante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. para que en el término de cinco (5) días contados desde la recepción del oficio, certifique si existe prenda vigente que limita el dominio de la propiedad del vehículo de placas RIM 585. Lo anterior como quiera que existe discrepancia entre los certificados de tradición expedidos por dicha entidad. **Por Secretaría oficiese electrónicamente.**

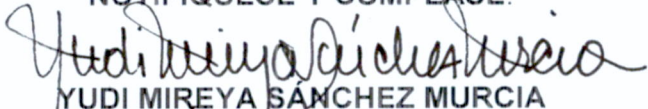
Segundo. De conformidad con el artículo 455 del C.G.P. **ordenar** la entrega de títulos al señor Jesús Salvador Ramos López por las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Impuesto vehículo 2018	\$609.000
Impuesto vehículo 2019	\$573.000
Impuesto vehículo 2020	\$510.000
Gastos de parqueo	\$5.996.529
TOTAL	\$7.688.529

Tercero. **Negar** el pago de títulos por concepto de impuesto de vehículo del año gravable 2021 por valor de \$234.000, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Cuarto. Por secretaría contabilícese el término indicado en auto de 10 de diciembre de 2020 (fl. 138 c-2), y una vez vencido, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



108

Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO – INCIDENTE HONORARIOS
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ
DEMANDADO:	ALEXANDRA PATRICIA BUENO MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180013500

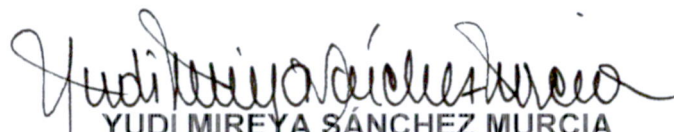
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a resolverla, se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, requerir a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	MARYUE KELLYS ANAYA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120180029900

Como quiera que la parte actora manifestó que el pago total de la obligación comprende costas procesales, se procederá a la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Finanzauto S.A. contra Maryue Kellys Anaya y Sergio Andrés Rodríguez Rubiano.

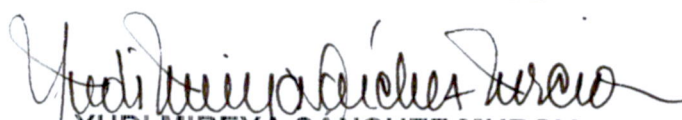
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



1265

Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MILENA ALEXANDRA MALDONADO
DEMANDADO:	GERMÁN ARTURO VARGAS NAVARRETE
RADICACIÓN No:	25175400300120180053100

De conformidad con el artículo 42 del C.G.P. es deber del juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, con la finalidad de decidir de fondo el asunto. En el mismo sentido, el artículo 132 *ídem* prevé que en cada etapa del proceso el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, medidas de saneamiento consagradas para que *“el justiciable tenga la seguridad que el proceso donde se involucra terminará con sentencia que resuelva el asunto y no con una gran frustración: la sentencia inhibitoria o la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esto contradice la aptitud y disponibilidad abarcadora que debe tener la jurisdicción para resolver, de una vez por todas, el asunto sometido a ella”*¹

Con fundamento en lo anterior, esta judicatura considera necesario tomar una medida de saneamiento, como se explica a continuación.

Revisado el plenario, se tiene que el Juzgado 3 Civil Municipal de Chía con proveído de 16 de noviembre de 2017 (fl. 394 c-2) dio trámite a la demanda de reconvención, procediendo a correr traslado por haber desaparecido en el C.G.P. la prohibición expresa de la demanda de reconvención en el proceso verbal sumario.

Sin embargo, la jurisprudencia nacional se ha ocupado de dar alcance a los artículos 371 y 392 del C.G.P., como puede apreciarse en sentencia STC8189 de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en la que expuso:

“el Despacho atacado no realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del C. G. del P., para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención”.

“(…) para esta Corporación la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura como lo hizo, se fundó en un entendimiento desarmonizado de las preceptivas que regentan la materia, y ultimó de manera incorrecta, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención sí es procedente en los juicios verbales sumarios. Luego, entonces, se desprende de lo expuesto, que las decisiones que se reprochan por esta vía no se motivaron adecuadamente, y se soportaron en una interpretación desajustada, quebrantando las garantías primarias de la tutelante y sus representados”

Así las cosas, atendiendo las premisas jurisprudenciales, pese a que no haya prohibición expresa, la demanda de reconvención se encuentra vedada para

¹ Exposición de Motivos al proyecto de CGP, contenido en la Gaceta 119 de 2011 de la Cámara de Representantes.

el proceso verbal sumario como quiera que tampoco es procedente la acumulación de procesos.

Por tanto, se efectuará control de legalidad de las actuaciones adelantadas con base en la demanda de reconvención, procediendo a declarar la ineficacia del auto que corrió traslado y las providencias que dependen de ella, en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 del C.G.P. y con fundamento en reiterada jurisprudencia Nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la ley procesal vigente.

La declaratoria de ineficacia se realiza en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y debido proceso, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., y con el propósito de impedir que el yerro cometido, se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros, atribución que ha sido reconocida por un amplio sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros².

De otro lado, se observa en el expediente que ninguna de las partes ha estado presta a colaborar en la consecución de las pruebas decretadas, específicamente las relacionadas con la valoración de los señores Milena Alexandra Maldonado y German Arturo Vargas Navarrete y la menor MJVM por Medicina Legal, y la valoración por parte de la Defensoría de Familia; actuación indispensable para continuar el trámite del presente proceso, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que adelante los trámites respectivos so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dejar sin valor ni efecto el auto de 16 de noviembre de 2017 (fl. 394 c-2) que ordenó correr traslado a la demanda de reconvención y todas las providencias relacionadas con dicha figura procesal, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Rechazar de plano la demanda de reconvención promovida por la parte demandada, como quiera que no es un trámite procedente al interior del proceso verbal sumario.

Tercero. Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la unidad correspondiente, para que proceda a asignar nueva cita a fin de realizar la valoración decretada en estas diligencias a Germán Arturo Vargas Navarrete, Milena Alexandra Maldonado y la menor MJVM. Ténganse en cuenta las recomendaciones vistas al folio 1263 para la elaboración del oficio.

3.1 Imponer la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación y anexará la documentación solicitada por esa entidad (fls. 1262 y 1263). Para su retiro y en virtud de las

² Al respecto ver auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T-1274 de 2005.

medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Cuarto. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite que dio trámite al oficio ordenado en el numeral 3.1 de este auto, y a los oficios ordenados en auto de 5 de julio de 2019 (fl. 1034).

Quinto. Para atender la solicitud del 8 de marzo de 2021 (f. 1264) por secretaría y a través de medios virtuales, póngase el expediente en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



122

Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNANDO GARZÓN SOCHA
RADICACIÓN No:	25175400300120180061900

Ingresa el expediente con informe que indica que la ORIP emitió nota devolutiva, que se allegó nuevo trabajo de partición y una solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Lo primero que habrá de decirse es que en el presente proceso ya se aprobó un trabajo de partición por lo que *prima facie* no resultaría procedente la presentación de otro, no obstante, advertidos los motivos por los cuales la ORIP se negó al registro de la aprobación de la partición, éste despacho se pronunciará al respecto para lo cual es necesario que el apoderado de los herederos Doris Garzón Velásquez, Odira Garzón Velásquez, Nohora Garzón Velásquez y Fabio Orlando Garzón Velásquez, allegue copia de la escritura pública No. 80 del 13 de abril de 2009, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Viotá, Cundinamarca y certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 166-76664 con una expedición no superior a 30 días.

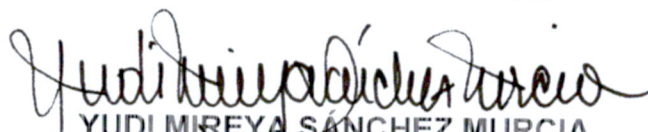
Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado de los herederos Doris Garzón Velásquez, Odira Garzón Velásquez, Nohora Garzón Velásquez y Fabio Orlando Garzón Velásquez, el profesional aporte en el término de cinco (5) días, copia de la escritura pública No. 80 del 13 de abril de 2009, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Viotá, Cundinamarca y certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 166-76664 con una expedición no superior a 30 días.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias de inmediato para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	DIEGO RAÚL FERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO:	DANIELA BÁRCENAS SOTO
RADICACIÓN No:	25175400300120180064000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el oficio proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que solicita se especifique qué se quiere establecer con la evaluación solicitada y enviando el expediente con lo actuado hasta la fecha de envío de la solicitud.

De la revisión del expediente, se advierte que ninguna de las partes ha estado presta a colaborar en la consecución de la prueba pericial ante Medicina Legal, actuación indispensable para continuar el trámite del presente proceso, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que adelante los trámites respectivos so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Se precisa, que si bien obra en el plenario valoración psiquiátrica que milita a folios 144 a 146, la misma data del año 2014, por lo cual en audiencia de 6 de marzo de 2019 (fl. 153) se consideró indispensable que sea actualizada. De otro lado, se avizora que la Comisaría Primera de Chía allegó valoración psicológica a la menor DFB, la cual no permite prescindir de la valoración psiquiátrica de sus padres, pues esta última es la que permitirá definir la aptitud para ostentar el cuidado personal de la menor.

Por otra parte, se ordenará agregar al expediente la información actualizada que fuere suministrada por la demandada, para los fines legales pertinentes, y además, se aceptará la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte actora, la cual cumple con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, para conocimiento de las partes, la respuesta proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que obra a folio 237.

Segundo. Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la unidad correspondiente, para que proceda a asignar nueva cita a fin de realizar la valoración decretada en estas diligencias a Diego Raúl Fernández Rojas y Daniela Bárcenas Soto, con la finalidad establecida en audiencia de 6 de marzo de 2019 (fl. 152 y 153) y para definir rasgos de personalidad y verificar si están en condiciones adecuadas para ostentar el cuidado personal de su mejor hija. En el oficio se incluirán los datos que Medicina Legal requiere (fl. 226).

2.1 Imponer la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación y anexará copia de todo el expediente. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá

programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite que dio trámite al oficio ordenado en el numeral 2.1 de este auto.

Cuarto. Agregar el escrito presentado por la parte demandada el 4 de febrero de 2021 (fl. 239) en el que actualiza su dirección de correspondencia, para los fines legales pertinentes.

Quinto. Sin lugar a ordenar la notificación de las actuaciones de este proceso a las direcciones suministradas por la demandada, como quiera que la notificación de providencias se surte por estados y es deber de las partes y sus apoderados su consulta permanente.

Sexto. Aceptar la renuncia del poder al abogado Luis Hernando Sierra Pira identificado con tarjeta profesional 222.385 del C. S. de la J., quien fungía como apoderado de la parte demandante, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

2018-00640-00



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL
RADICACIÓN No:	25175400300120180071400

Ingresa al despacho con oficio allegado por el Superior mediante el cual solicita la remisión de las piezas procesales que correspondan al trámite de las medidas cautelares y copia del mandamiento de pago librado dentro del asunto de la referencia de conformidad con el inciso 3 del artículo 324 del C.G.P.

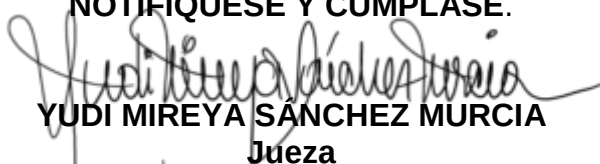
En consecuencia el despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO. Remítase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá las piezas procesales solicitadas desmaterializadas. La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97eaa4e30822c26ccc39ca33c81e6c4b220f11915ecafe7664447a5b03b5be9a

Documento generado en 15/04/2021 03:58:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	CARLOS ADOLFO CALVO GUATAME
DEMANDADO:	ODILIA FAJARDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190023200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término concedido en auto anterior en silencio, razón por la cual correspondería en esta oportunidad dar por terminado el proceso en aplicación del artículo 317 del C.G.P., no obstante, se observa que cuando el expediente se encontraba al Despacho, el demandante revocó el mandato conferido a su anterior apoderado y confirió un nuevo poder, solicitando acceso al expediente.

Por tanto, es posible colegir que la parte actora no tuvo conocimiento del auto de 15 de febrero de 2021 y en aras de garantizar un acceso efectivo a la administración de justicia, se continuará el trámite del proceso para lo cual se le permitirá el acceso digital al expediente y se efectuará nuevamente el requerimiento, precisando que es deber de las partes la consulta permanente del proceso, y que su inactividad conlleva consecuencias procesales como la prevista en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

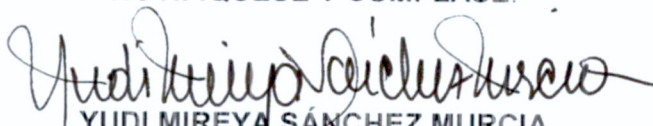
Primero. Reconocer personería adjetiva al abogado Paul Andrés Contreras Garay, identificado con cédula de ciudadanía 79.655.498 y portador de la tarjeta profesional 102.135 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Segundo. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., tener por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Gustavo García Herrera.

Tercero. Remitir el expediente desmaterializado a la parte actora el mismo día en que se notifique la notificación por estado.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a retirar y acreditar el trámite dado al oficio No. 2255 de 4 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL AREVALO OSPINA
DEMANDADO:	ROBERT CAMPOS PARRA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190024000

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

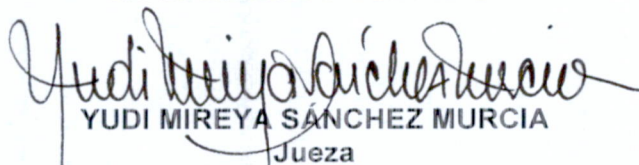
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERAFIN SÁNCHEZ ACOSTA
DEMANDADO:	RUSVEL HERNÁN NIETO MAHECHA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190034900

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas costas procesales, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Serafin Sánchez Acosta contra Rusvel Hernán Nieto Mahecha y Martha Catalina Quecán Herrera.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA ALEJANDRA SUAREZ MOLINA
DEMANDADO:	MARTÍN ANDRÉS PEÑA CONTRERAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190036300

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

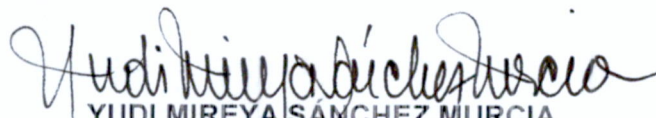
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA RODRÍGUEZ AREVALO
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER ROMERO SEGURA
RADICACIÓN No:	25175400300120190041400

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

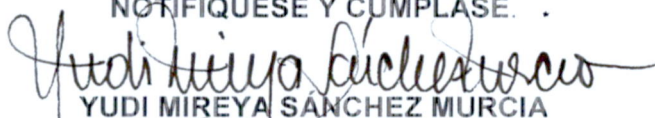
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. .


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	CARLA JULIANA NAVAS RANGEL
RADICACIÓN No:	25175400300120190053500

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SABANA NORTE CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO:	ISABEL CRISTINA GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190053800

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que no se condene en costas a la parte demandada, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Sabana Norte Centro Comercial PH contra Isabel Cristina Gómez.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA COUNICOC
DEMANDADO:	SANDRA AMAYAA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190056700

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

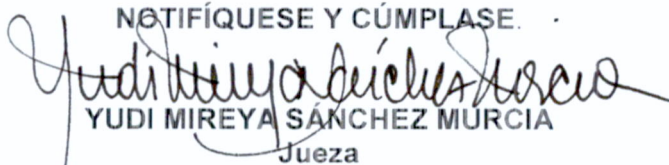
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFONSO SAMÍREZ TORRES
DEMANDADO:	SEGIO DANIEL RODRÍGUEZ HORMANZA MONICA ALEXANDRA ALMONACID RINCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120190057100

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

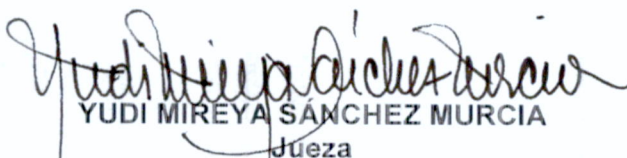
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA MAHECHA HERRERA
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO PIRAZAN MONTOYA
RADICACIÓN No:	25175400300120190058700

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MULTIOBRAS SISITEMAS DRYWALL S.A.S.
DEMANDADO:	ARTECTA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190069700

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

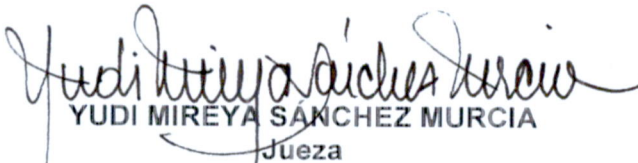
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA VALVANERA
DEMANDADO:	MARIBEL DÍAZ RUBIANO
RADICACIÓN No:	25175400300120190078500

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	IRENE SZAJOWICZ RAÍZ S.A.
DEMANDADO:	JOHNS STEVE NAVARRO LARA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200003800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación elevada por la parte actora, aduciendo que el 15 de febrero de 2021 se realizó la entrega formal del inmueble anexando el acta de entrega. Como quiera que se dio cumplimiento al objeto de las presentes diligencias, se accederá a lo pedido, ordenando su terminación. Respecto al retiro de la demanda y sus anexos, será necesario desglosarlos de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de entrega de bien arrendado de que trata el artículo 69 de la ley 446 de 1998 promovido por Irene Szajowicz Finca Raíz S.A. contra Johns Steve Navarro Lara y Carmen Alicia Lara Gómez.

Segundo. Ordenar el desglose de los documentos solicitados por la parte actora, con las constancias de ello y previa la cancelación del respectivo arancel judicial.

2.1 Una vez acreditado el pago del arancel judicial, Secretaría informará vía correo electrónico la fecha y hora para asignar cita presencial para su entrega.

Tercero. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e10f545ef3df7b90bd413d0a36ca37fd3cee6cc8ce877b252767c9db6706f5**
Documento generado en 15/04/2021 03:58:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA VEGA LOZANO
DEMANDADO:	VLASOV DAVID VEGA ROCHA
RADICACIÓN No:	25175400300120200004600

En escrito que antecede la parte actora manifestó que desistía de todas las pretensiones de la demanda, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. De haberse practicado alguna medida cautelar, **ordenar su levantamiento** y condenar al demandante en perjuicios, según lo dispone el artículo 597 del C.G.P.

Quinto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1638d0a884af495d44b727fb53fcc5fdf4a935723054693ca41ff3f6a42da66**

Documento generado en 15/04/2021 03:58:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARTURO RAMÍREZ PINEDA
DEMANDADO:	MARCELA BERNAL BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120200009900

Ingresa al Despacho el expediente con informe poniendo en conocimiento las justificaciones de inasistencia a audiencia de las partes y el poder conferido por la parte demandada.

Como quiera que el demandante y el demandado allegaron justificación en la oportunidad señalada por este Despacho, alegando fuerza mayor o caso fortuito, se tendrá por justificada su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 12 de enero de 2021. De otro lado, se reconocerá personería a la abogada Quecán Herrera como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, corresponde en esta oportunidad fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por justificada la inasistencia de las partes a la audiencia programada para el día 12 de enero de 2021.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Catalina Quecán Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 53.166.782 y portadora de la tarjeta profesional 269.487 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Fijar el lunes veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd85da7feade025b45543df5889cde30409764f693c6da04df075ad849a750a

Documento generado en 15/04/2021 03:58:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA LUCILA TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO:	JORGE ALEJANDRO PARDO MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200020100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de embargo de dineros elevada por la parte actora.

De la revisión del plenario, se advierte que dicha medida ya fue decretada mediante auto de 11 de febrero de 2021 (fl. 45) decisión que fue cumplido mediante oficio 305 de 19 de febrero de 2021 (f. 48) cuyo trámite no se acredita en el expediente.

Por lo anterior, en atención a los memoriales de fecha 22 de febrero y 01 de marzo de 2021 se ordenará estar a lo resuelto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

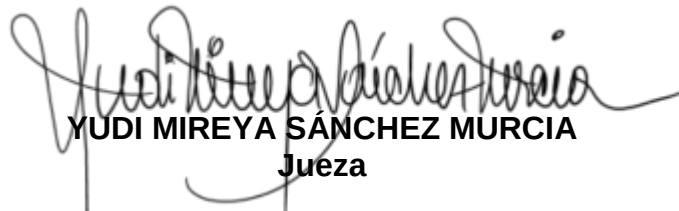
Resuelve:

Primero. Estar a lo resuelto en auto de 11 de febrero de 2021 que decretó el embargo y retención de dineros del demandado.

Segundo. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento al ordinal primero del auto de 11 de febrero de 2021 y acredite el trámite del oficio 305 de 19 de febrero de 2021 (f. 48)

Tercero. Recordar a las partes y sus apoderados que es su deber efectuar la consulta de estados electrónicos y revisar el expediente periódicamente para que el proceso siga su curso sin dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a083f951ac3e822f14ca19db3a96ee5f7d7597ea3550131958bb7ebc39e81009**
Documento generado en 15/04/2021 03:58:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KAREN VÁSQUEZ RUEDAS
DEMANDADO:	VIRIDIANA FRANCO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200021000

Previo a resolver la petición de terminación del proceso por transacción se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días la solicitud sea coadyuvada por la parte demandada, como quiera que la señora Viridiana Franco Rojas no se encuentra notificada del auto de apremio.

Cumplido el término señalado en precedencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d7afcdf74cafb068c6338dc39c8d9cf34d6399a04cc5c75771833cd979164e**
Documento generado en 15/04/2021 03:58:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA JESÚS GUTIÉRREZ DE BERNAL
DEMANDADO:	CAMILO ENRIQUE OSORIO MURCIA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200023200

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, correspondería en esta oportunidad proveer sobre la solicitud de corrección de auto, no obstante, la parte actora allegó petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidos honorarios del abogado, la cual será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Ana Jesús Gutiérrez Bernal contra Camilo Enrique Osorio Murcia, Juan Manuel Arroyave Zuluaga y Blanca Rosa Herrera Luna.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad53eb523592af5cb6353b2d2d981606595f3725018628270ac6b99984c298a4
Documento generado en 15/04/2021 03:57:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	DIANA LISBETH CHACÓN LUNA
DEMANDADO:	WILMER CORTÉS ARANGO
RADICACIÓN No:	25175400300120200030100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso, aduciendo que las partes llegaron a un acuerdo amigable. Sin embargo, no se aportó copia de la respectiva transacción o acta de conciliación y por tanto, no es posible acceder a lo pedido.

Ahora bien, se recuerda que de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. es dable retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, y según el artículo 314 del C.G.P. es posible solicitar el desistimiento de pretensiones, y pedir su terminación con fundamento en dicha normatividad, con los efectos contenidos en el artículo 316 del C.G.P.

Por tanto, con el fin de procurar la mayor economía procesal, el Despacho requerirá a la parte actora en los términos del artículo 317 del C.G.P. para que manifieste si su petición está encaminada al desistimiento de pretensiones (o retiro de la demanda, actuación indispensable para continuar el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifieste si su petición de 5 de febrero de 2020 está encaminada a solicitar el retiro de la demanda o la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3821715c96ef0da6410632c64a5df77a56b40a6167b7aae0a130f195ea6c4a8f**
Documento generado en 15/04/2021 03:57:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

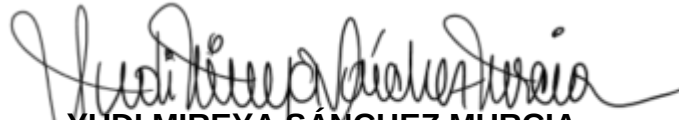
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO REYES VALDÉS
RADICACIÓN No:	25175400300120200031800

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 50S-970889.

Así mismo, se agregan las comunicaciones procedentes de entidades financieras y quedan a disposición de la parte actora.

Por Secretaría actualícese la foliatura del expediente a partir del folio 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c099c314498fc1c10b746f40c932bd6339d9294031c0f07aaf0380bb63ba26b1**
Documento generado en 15/04/2021 03:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	THE EVENT COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	EXALTA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200033500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de retiro de demanda la cual será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Ordenar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466480af4e197d52449051da26feeb2d60bc164b7d6978b7190d8e3fceaabc85

Documento generado en 15/04/2021 03:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO BETANCOURT ARIAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200035700

Como quiera que la parte actora allegó memorial manifestando que desistía de la orden de aprehensión y entrega por pago total de la obligación el Despacho procederá a la terminación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. contra Luis Guillermo Betancourt Arias.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas FIY 903. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac61753096a071c7fc1a53a6e560cd31991253f15e7c808da4de5ae9787d7067
Documento generado en 15/04/2021 03:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ BARRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120200041900

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por prórroga de plazo, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por Finanzauto S.A. contra María Isabel Hernández Barrera.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas JDO 754. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

300158a2a8e00bb8ea177799701a1a07b5977a7d8931ab002134d844fc61159f

Documento generado en 15/04/2021 03:58:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ANDREA GÁLVEZ OVALLE
DEMANDADO:	JORGE LUIS JAMAICA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200044500

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de Aliados Laborales que obra a folios 154 a 156 en donde indica que el demandado laboró para dicha entidad hasta 3 de noviembre de 2020 y se encuentra retirado.

Segundo. Agregar al expediente, para conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de los bancos Itaú, Bancamía, Falabella y Compartir que militan a folios 159 a 162 en los que informan sobre medida cautelar.

Tercero. Por secretaría remitir oficio 142 de 3 de febrero de 2021 a la dirección electrónica: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co, según fue solicitado por el Banco de Occidente (fl. 158).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e773033c12b073d452b16f112a8410bfc7b504e5e84e380ea579d002cfdb23

Documento generado en 15/04/2021 03:58:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SARA MARTÍNEZ CANASTO
RADICACIÓN No:	25175400300120200058000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el informe de captura de vehículo. Una vez revisada la documentación allegada por la Policía Nacional, se pudo constatar que se dio cumplimiento al objeto de las presentes diligencias, como quiera que fue aprehendido y entregado el vehículo de placas FVQ 791 al acreedor garantizado, pues se encuentra inmovilizado en la carrera 69 número 25B-44 del Edificio World Business Port de la ciudad de Bogotá, dirección suministrada por la parte actora en el libelo demandatorio (fl. 42). Por ende, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, el informe de captura allegado por la Policía Nacional.

Segundo. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por Carrofácil de Colombia S.A.S. contra Sara Martínez Canasto.

Tercero. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e8ccb86cad25d4c21e6e0ea1f87b83974e3b38f1568ddfdc859f90479fa099**
Documento generado en 15/04/2021 03:58:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, 15 de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE:	GAK GROUP SAS
DEMANDADO	GABRIELA VANNESSA ALEMAN NIAMPIRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210018500

Ingresa al despacho el depósito judicial por prestaciones sociales efectuado por la sociedad Gap Groups SAD a favor de Gabriela Vannessa Alemán Niampira al despacho mediante título materializado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este despacho no es competente para dar trámite al pago de dineros por concepto de acreencias laborales tal como lo establece el art. 65 del C.S.T.:

“Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia”.

Toda vez que dicho depósito debe realizarse a órdenes del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá circuito al cual pertenece esta municipalidad.

Por lo tanto, el despacho

Resuelve:

Primero. Rechazar por competencia la solicitud de pago por consignación de acreencias laborales efectuada por la sociedad Gap Groups SAD a favor de Gabriela Vannessa Alemán Niampira, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Remitir las diligencias ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Reparto. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. Ordenar la conversión de los depósitos consignados a órdenes de este despacho y por cuenta del asunto de la referencia al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - reparto. Secretaría proceda de conformidad.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría